

TEMA: MESADA 14- El tope de los tres (3) SMLMV para conservar la mesada catorce debe cotejarse directamente con la asignación pensional efectivamente reconocida e ingresada en nómina de disfrute. Al comprobarse que para el año 2012 el monto asignado y reliquidado (\$1.642.946) resultaba inferior al límite de tres salarios mínimos de dicha anualidad (\$1.700.100), el derecho se consolidó legítimamente en el patrimonio del actor.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) sobre su prestación económica de pensión de vejez. Como pretensiones de condena, solicitó el pago de dicha mesada adicional desde el mes de junio del año 2018 y las que se causen en adelante, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso. En sentencia de primera instancia el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a la entidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Debe la sala analizar si: ¿El límite de los tres (3) SMLMV contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005 debe analizarse frente al valor de la mesada pensional efectivamente reconocida en el año de disfrute (2012), o frente al valor de la mesada deflactada al año en que efectivamente se causó el estatus pensional (2009)?

TESIS: (...) Históricamente, el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 implementó el pago de una mesada adicional en el mes de diciembre de cada anualidad; posteriormente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creó la mesada adicional de junio comúnmente denominada “mesada 14”, la cual se reconocería a partir de 1994, sin que dicha mesada pudiera exceder de 15 veces el salario mínimo legal mensual. El panorama jurídico fue modificado sustancialmente con la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (vigente a partir del 25 de julio de 2005), el cual consagró como principio constitucional la sostenibilidad financiera del sistema pensional, adicionando con ese objetivo el artículo 48 de la Constitución Política. Entre sus disposiciones relativas a las mesadas adicionales, estableció como regla general que “las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año”. Adicionalmente, precisó que “se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. No obstante, el Parágrafo Transitorio 6º de dicha norma exceptuó de esta limitación a “aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. De este modo, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, para acceder a la mesada 14 con posterioridad al 29 de junio de 2005, era estrictamente necesario: 1) adquirir el estatus de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2011, y 2) que la cuantía de la prestación no supere los tres (3) SMLMV. Para este último requisito, el constituyente derivado utilizó la expresión “perciban una pensión igual o inferior a 3 SMMLV”. Este concepto va íntimamente relacionado con el concepto de disfrute de la pensión, por lo que resulta indispensable hacer la distinción entre causación y disfrute. (...) Es precisamente en el momento del disfrute cuando se materializa la acción de “percibir” la pensión, siendo este el instante en que debe constatarse si el valor efectivamente pagado al pensionado supera o no los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de dicha anualidad. (...) Descendiendo al caso sub examine, se encuentra plenamente demostrado que el señor JHOM consolidó o causó su derecho a la pensión de vejez el 06 de septiembre de 2009. Este hecho acredita fehacientemente el primer requisito constitucional, pues la causación ocurrió con anterioridad al 31 de julio de 2011. Frente al segundo requisito (cuantía), el juez de primera instancia erró al deflactar el valor de la mesada pensional del año de reconocimiento al año de causación (2009), aplicando una ficción financiera que riñe con el texto

literal del Acto Legislativo 01 de 2005 y la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia (STL1776-2022). Como quedó expuesto en las consideraciones, la norma exige contrastar lo que el pensionado "perciba" frente al tope de los 3 SMLMV, esto es, la mesada en la fecha de su disfrute efectivo, no deflactar el valor a la fecha en que se causa la prestación. (...) Al contrastar ambas cifras, resulta incontrastable que la mesada pensional reliquidada que legalmente empezó a percibir el actor para el momento de su disfrute (\$1.642.946) era inferior al límite máximo permitido para ese año (\$1.700.100). Por consiguiente, la condición resolutoria alegada por la entidad demandada no se configuró, y el señor OM cumple a cabalidad con la excepción contemplada en el Parágrafo Transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, consolidando en su patrimonio un derecho adquirido sobre la mesada catorce (14). (...) Atendiendo a que la prestación económica objeto de litis (mesada 14) se causa y se hace exigible en el mes de junio de cada anualidad, el Despacho debe declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio de los años 2018 y 2019, por haber superado ampliamente el término trienal de exigibilidad. Por las razones esbozadas, la Sala revocará íntegramente la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín. En su lugar, se declarará el derecho del actor a percibir la mesada 14 y se condenará a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional correspondiente única y exclusivamente a las mesadas de los años 2020, 2021, 2022, y las subsiguientes causadas hasta la fecha de esta providencia, junto con las que se causen a futuro. Asimismo, como consecuencia de la vía de hecho y la retención injustificada de la prestación, resulta procedente la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima legal vigente, liquidables sobre cada una de las mesadas no prescritas desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

MP: JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

FECHA: 12/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	MEDELLÍN, 12 DE JUNIO DE 2026
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05001-31-05-022-2022-00546-01 (SIUGJ)
DEMANDANTE	JESÚS HORACIO OSPINA MARÍN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE
PROVIDENCIA	SENTENCIA
TEMA	MESADA 14
DECISIÓN	REVOCA
PONENTE	JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO** quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2025 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Horacio Ospina Marín, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES buscando que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) sobre su prestación económica de pensión de vejez. Como pretensiones de condena, solicitó el pago de dicha mesada adicional desde el mes de junio del año 2018 y las que se causen en adelante, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso. Fundamentó su petición argumentando que su pensión fue reconocida mediante la Resolución No. 101449 de marzo 15 de 2012, y que gozó del derecho adquirido a la mesada 14 hasta el año 2017, fecha en la que se le suspendió arbitrariamente el beneficio.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso, entre otras, la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la obligación". La entidad argumentó que, al verificarse la Resolución GNR 267195 del 24 de octubre de 2013 (que reliquidó la pensión), se estableció que el actor adquirió su estatus pensional el 06 de septiembre de 2009. Adujo que, aunque la pensión se incluyó en nómina en 2012, el valor de la mesada deflactado al año de causación del derecho (2009) ascendía a \$1.505.100, superando el límite máximo legal de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para dicho año (\$1.490.700), motivo por el cual no cumple con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para percibir la mesada de junio.

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia oral proferida el 24 de noviembre de 2025, declaró probada la excepción de fondo de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por COLPENSIONES y, en consecuencia, absolvió a la entidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora. La decisión se basó en que no se acreditaron los requisitos constitucionales y legales para conservar el beneficio de la mesada adicional, ordenando enviar el expediente y la causa a esta Sala de Decisión Laboral para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, al ser una sentencia totalmente adversa a las pretensiones del pensionado.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser la sentencia totalmente adversa al demandante, esta será examinada en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en prohibición de la interpretación condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante providencia del 20 de febrero de 2026 se admitió el grado jurisdiccional de la Consulta y se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandante presentó escrito en el cual solicitó la revocatoria integral de la sentencia de primera

instancia y el acogimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Para fundamentar su solicitud, expuso que el juez *a quo* incurrió en los siguientes yerros:

- **Error sustantivo por la incorrecta aplicación del tope salarial:** Argumentó que el juzgado se basó en una "ficción financiera" (deflactación) en lugar de aplicar el principio de la Realidad Pensional. Sostuvo que, basándose en la jurisprudencia, el límite máximo debe contrastarse con la mesada pensional efectivamente percibida al momento del reconocimiento. De este modo, indicó que para el año del disfrute de la pensión (2012), la mesada inicial reconocida (\$1.638.701) era inferior al tope legal de los tres salarios mínimos de esa misma anualidad (\$1.700.100).
- **Error procesal por convalidación de una vía de hecho:** Señaló que COLPENSIONES vulneró el debido proceso al suspender el pago de la mesada 14 en junio de 2018 (derecho del que venía gozando ininterrumpidamente desde 2012) de manera irregular, sin expedir ni notificar ningún acto administrativo que justificara la decisión.

Con base en lo anterior, el apoderado del actor reiteró la solicitud del pago retroactivo de las mesadas adeudadas desde junio de 2018, así como la imposición de intereses moratorios a la tasa máxima vigente debido a la arbitrariedad en la suspensión del pago, y la condena en costas.

Por su parte, la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, guardó silencio en relación con los alegatos de conclusión, limitándose a presentar un memorial mediante el cual se radicó la sustitución del poder para actuar en este trámite a favor de la doctora Sandra Milena Hurtado Córdoba.

V.PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Hay lugar a confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, la cual determinó que el actor no es beneficiario de la mesada catorce (14)? Para resolver este interrogante principal, la Sala debe abordar los siguientes problemas jurídicos específicos derivados de la litis y de los alegatos de la parte actora:

1. ¿El límite de los tres (3) SMLMV contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005 debe analizarse frente al valor de la mesada pensional efectivamente reconocida en el año de disfrute (2012), o frente al valor de la mesada deflactada al año en que efectivamente se causó el estatus pensional (2009)?

VI. TESIS DE LA SALA

La Sala revocará en su integridad la decisión de primera instancia, por considerar que, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 y la jurisprudencia aplicable, para determinar el derecho a la mesada catorce (14) deben evaluarse dos hitos distintos: la fecha de causación (para el límite temporal) y la fecha de disfrute (para el límite cuantitativo).

Se considera que, en virtud de los principios constitucionales de favorabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formas (Art. 53 C.P.), el tope de los tres (3) SMLMV para conservar la mesada catorce debe cotejarse directamente con la asignación pensional efectivamente reconocida e ingresada en nómina de disfrute. Al comprobarse que para el año 2012 el monto asignado y reliquidado (**\$1.642.946**) resultaba inferior al límite de tres salarios mínimos de dicha anualidad (\$1.700.100), el derecho se consolidó legítimamente en el patrimonio del actor.

VII. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al interrogante planteado, es imperioso acudir al marco normativo y jurisprudencial que rige la mesada catorce (14). Históricamente, el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 implementó el pago de una mesada adicional en el mes de diciembre de cada anualidad; posteriormente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creó la mesada adicional de junio comúnmente denominada “mesada 14”, la cual se reconocería a partir de 1994, sin que dicha mesada pudiera exceder de 15 veces el salario mínimo legal mensual.

El panorama jurídico fue modificado sustancialmente con la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (vigente a partir del 25 de julio de 2005), el cual consagró como principio constitucional la sostenibilidad financiera del sistema pensional, adicionando con ese objetivo el artículo 48 de la Constitución Política. Entre sus disposiciones relativas a las mesadas adicionales, estableció como regla general que “las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia

del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año". Adicionalmente, precisó que "se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

No obstante, el Parágrafo Transitorio 6° de dicha norma exceptuó de esta limitación a "aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". De este modo, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, para acceder a la mesada 14 con posterioridad al 29 de junio de 2005, era estrictamente necesario: 1) adquirir el estatus de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2011, y 2) que la cuantía de la prestación no supere los tres (3) SMLMV.

Para este último requisito, el constituyente derivado utilizó la expresión "*perciban una pensión igual o inferior a 3 SMMLV*". Este concepto va íntimamente relacionado con el concepto de disfrute de la pensión, por lo que resulta indispensable hacer la distinción entre causación y disfrute.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias como la STL1776-2022, ha decantado conceptualmente esta diferenciación. La **causación** hace referencia al momento exacto en que el afiliado reúne la totalidad de los requisitos (edad y semanas de cotización o tiempo de servicio) para acceder a la prestación, consolidando el derecho en su patrimonio, hito que resulta determinante para verificar si se cumple con el límite temporal impuesto por el Acto Legislativo (antes del 31 de julio de 2011). Por su parte, el **disfrute** se refiere al momento a partir del cual el pensionado empieza a recibir efectivamente el pago de su mesada (inclusión en nómina), ya sea porque se desvinculó del sistema o porque la entidad reconoció la prestación.

Es precisamente en el momento del disfrute cuando se materializa la acción de "percibir" la pensión, siendo este el instante en que debe constatararse si el valor efectivamente pagado al pensionado supera o no los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de dicha anualidad.

VIII. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra plenamente demostrado que el señor Jesús Horacio Ospina Marín consolidó o causó su derecho a la pensión de vejez el 06 de septiembre de 2009. Este hecho acredita fehacientemente el primer requisito constitucional, pues la causación ocurrió con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Frente al segundo requisito (cuantía), el juez de primera instancia erró al deflactar el valor de la mesada pensional del año de reconocimiento al año de causación (2009), aplicando una ficción financiera que riñe con el texto literal del Acto Legislativo 01 de 2005 y la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia (STL1776-2022).

Como quedó expuesto en las consideraciones, la norma exige contrastar lo que el pensionado "perciba" frente al tope de los 3 SMLMV, esto es, la mesada en la fecha de su **disfrute** efectivo, no deflactar el valor a la fecha en que se **causa** la prestación.

Está debidamente probado en el plenario que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció la prestación e incluyó al actor en nómina para su disfrute a partir del 1 de marzo de 2012. Si bien es cierto que inicialmente la prestación le fue reconocida en una cuantía de \$1.638.701, esta fue posteriormente reliquidada por la misma entidad pensional mediante la Resolución GNR 267195 del 24 de octubre de 2013, acto administrativo que fijó la cuantía mensual inicial definitiva en la suma de **\$1.642.946**, manteniendo incólume como fecha de disfrute y pago retroactivo el 1 de marzo de 2012.

En tal medida, al ser el año 2012 la anualidad en que el demandante empezó a disfrutar de su pensión, este es el hito temporal ineludible para examinar el tope exigido por el mandato constitucional. Es un hecho notorio y legal que para el año 2012, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Colombia equivalía a \$566.700, por lo cual, el tope máximo limitante de tres (3) SMLMV correspondía a la suma de **\$1.700.100** ($\$566.700 \times 3 = \$1.700.100$).

Al contrastar ambas cifras, resulta incontrastable que la mesada pensional reliquidada que legalmente empezó a percibir el actor para el momento de su disfrute (\$1.642.946) era inferior al límite máximo permitido para ese año (\$1.700.100). Por consiguiente, la condición resolutoria alegada por la entidad demandada no se configuró, y el señor Ospina Marín cumple a cabalidad con la

excepción contemplada en el Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, consolidando en su patrimonio un derecho adquirido sobre la mesada catorce (14).

Aunado a lo anterior, el acervo probatorio evidencia que COLPENSIONES suspendió el pago de esta mesada adicional en junio de 2018, sin que mediara un acto administrativo debidamente motivado y notificado que desvirtuara la legalidad del pago que se venía realizando de manera pacífica, configurándose una evidente vía de hecho administrativa lesiva del debido proceso y de las garantías fundamentales del pensionado.

Ahora bien, en cuanto a la determinación del retroactivo pensional a favor del demandante, es imperativo dar estricta aplicación al instituto de la prescripción extintiva de derechos consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha norma establece que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

Conforme a las probanzas allegadas, se observa que la parte actora radicó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día **27 de octubre de 2022**, procediendo a incoar la demanda ordinaria en esa misma anualidad. En este orden de ideas, al computar el trienio prescriptivo hacia atrás desde la fecha de interrupción (reclamación administrativa), forzoso es colegir que se encuentran prescritas todas aquellas mesadas adicionales que se hicieron exigibles con anterioridad al **27 de octubre de 2019**.

Atendiendo a que la prestación económica objeto de litis (mesada 14) se causa y se hace exigible en el mes de junio de cada anualidad, el Despacho debe declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio de los años **2018 y 2019**, por haber superado ampliamente el término trienal de exigibilidad.

Por las razones esbozadas, la Sala revocará íntegramente la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín. En su lugar, se declarará el derecho del actor a percibir la mesada 14 y se condenará a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional correspondiente única y

exclusivamente a las mesadas de los años **2020, 2021, 2022, y las subsiguientes** causadas hasta la fecha de esta providencia, junto con las que se causen a futuro. Asimismo, como consecuencia de la vía de hecho y la retención injustificada de la prestación, resulta procedente la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima legal vigente, liquidables sobre cada una de las mesadas **no prescritas** desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Realizadas las operaciones aritméticas, el valor del retroactivo adeudado asciende a **\$19.025.112.00** de conformidad con el presente cuadro, valores a los cuales como ya se indicó, deberán adicionarse los intereses moratorios correspondientes:

PERIODO MESADA 14	PAGADO	PRESCRITAS	NO PAGADO
AÑO 2012	\$ 1.642.946		
AÑO 2013	\$ 1.704.228		
AÑO 2014	\$ 1.745.811		
AÑO 2015	\$ 1.779.680		
AÑO 2016	\$ 1.900.164		
AÑO 2017	\$ 2.009.424		
AÑO 2018		\$ 2.091.609	
AÑO 2019		\$ 2.158.122	
AÑO 2020			\$ 2.240.131
AÑO 2021			\$ 2.276.197
AÑO 2022			\$ 2.404.119
AÑO 2023			\$ 2.719.540
AÑO 2024			\$ 2.972.185
AÑO 2025			\$ 3.126.738
AÑO 2026			\$ 3.286.202
TOTAL			\$ 19.025.112

Finalmente, como será revocado el fallo de primera instancia, y como la condena en costas, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que la parte vencida en el juicio será condenada en las mismas, es por ello que la Sala teniendo en cuenta que se accedió a los pedimentos demandados, **revocará** la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en costas procesales en contra del demandante y, en su lugar, estas sean a cargo de COLPENSIONES.

No se liquidará las agencias en derecho en primera instancia, ya que será el A Quo en el momento de liquidar las costas procesales, quien tendrá en cuenta lo decidido en esta instancia para fijar las agencias en derecho y que pueden las partes debatir con el recurso correspondiente, el valor que por dicho concepto se imponga.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JESÚS HORACIO OSPINA MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la cual se había absuelto a la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERAS PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda pensional instaurada por el señor **JESÚS HORACIO OSPINA MARÍN** y, en consecuencia, **DECLARAR** que al demandante le asiste el derecho constitucional y legal a conservar, percibir y disfrutar de la mesada adicional de junio (mesada catorce - 14) sobre su prestación económica de pensión de vejez, con la salvedad de los periodos alcanzados por la prescripción.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de fondo de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto de las mesadas adicionales de junio (mesada 14) causadas en las anualidades de **dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones de mérito.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reincorporar de manera inmediata en la nómina de prestaciones del actor el pago de la mesada catorce (14), así como a reconocer y

pagar a favor del señor **JESÚS HORACIO OSPINA MARÍN** las mesadas adicionales de junio no prescritas, esto es, las causadas a partir del año **dos mil veinte (2020)** y las que se continúen causando hacia el futuro, valor que a la fecha asciende a **\$19.025.112.oo.**

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán liquidarse sobre los valores de cada mesada catorce (14) adeudada a partir del año 2020, a la tasa máxima comercial vigente, contados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

SEXTO: REVOCAR la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en costas procesales en contra del demandante y, en su lugar, estas sean a cargo de COLPENSIONES.

No se liquidará las agencias en derecho en primera instancia, ya que será el A Quo en el momento de liquidar las costas procesales, quien tendrá en cuenta lo decidido en esta instancia para fijar las agencias en derecho y que pueden las partes debatir con el recurso correspondiente, el valor que por dicho concepto se imponga.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por Edicto. Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Magistrado ponente


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada


SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b6aa9d0536b8595c852ac1006b1ec468d0212823505937c9a9d2082c68750**

Documento generado en 18/06/2026 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>